

NOTA SECRETARIAL- San Bernardo del Viento, seis (6) de septiembre de 2021. Señor juez, le informo que está pendiente pronunciarse respecto de las solicitudes de reconocimiento de personería y secuestro de un bien inmueble, reiteradas por el doctor Cristiam Felipe Ospina Daza; de igual manera, se halla sin darle trámite, una solicitud presentada por el doctor Luis Fernando Anichiárico tendiente al levantamiento de la medida de embargo decretada por este despacho y que dice haber sido registrada en la ORIP de la Ciudad de Lórica. Damos constancia igualmente a su Señoría, que de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, no se ha recepcionado la nota de inscripción de la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 146-38348 que fue comunicada a través de oficio 0850 de 10 de noviembre de 2020, sin existir prueba alguna de que la parte actora haya gestionado tal inscripción. A su Despacho para que se sirva proveer.

MARIA FERNANDA MANGONES DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ALVARO IVÁN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: AMAURY DOLORES LÓPEZ GARCÉS
RADICADO N°: 2020-00094

Visto el informe secretarial, refiriéndonos al primer memorial donde el doctor Cristiam Felipe Ospina Daza solicita se reconozca personería jurídica para actuar en este proceso en atención del poder a él conferido y arrimado al plenario por el demandante a través de mensaje de datos el veintiséis de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, *“el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

Por su parte el artículo 5° del decreto 806 de 2020, establece que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.*

Visto lo anterior, al haber sido conferido en legal forma el poder al togado solicitante, conforme la primera norma en cita, deberá tenerse por terminado o revocado el poder inicialmente conferido al abogado Vladimir Enrique Calao Anaya, y en consecuencia resulta viable reconocer entonces personería al abogado Cristiam Felipe Ospina Daza como nuevo apoderado del demandante en esta causa, en los términos y para los efectos del memorial poder presentado quedando en facultad el primero de ejercer los actos que considere entre ellos el del inciso 2° del miso artículo 76 CGP.

Por otro lado, solicita el nuevo apoderado, se profiera el decreto del secuestro del bien inmueble que dice haber sido embargado con matrícula inmobiliaria 146-38348 de la ORIP de Lórica, petición ante lo cual, atendiendo lo informado secretarialmente y revisado el expediente, se puede evidenciar que no aparece allegada información alguna respecto de la materialización de la orden de embargo contenida en el oficio No 0850 de 10 de noviembre de 2020 dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos, por lo que no sabemos si, efectivamente fue registrado dicho embargo pues tampoco, de haber sido gestionado y pagados los derechos por la parte actora, la oficina de registro ha arrimado ni la nota de inscripción ni el certificado de tradición del bien, siendo esas razones suficientes para negar en este momento el decreto del secuestro pretendido por cuanto su presupuesto antecedente -embargo- no hay constancia de haber sido registrado, siendo esa una gestión de la parte actora, la que, no ha allegado siquiera evidencia de haber sufragado los gastos de inscripción o haber tramitado o gestionado dicho acto anta la ORIP de Lórica.

Por último, el doctor Luis Fernando Anichiárico, manifestando actuar en nombre y representación del señor Daniel Benítez Ramos, de quien dice es poseedor del bien

inmueble con matrícula inmobiliaria 146-38348 de la ORIP de Lorica, presenta memorial cuya pretensión se subsume a que sea admitida oposición, conforme el artículo 596 CGP y levantar las medidas cautelares de embargo decretadas respecto del bien por cuanto el demandado no está en posesión del bien sino la persona que dice representar.

Sea lo primero decir que, en este estadio del proceso, al no ser parte reconocida dentro del mismo el señor Daniel Benítez Arroyo, no tiene legitimación para realizar acto procesal alguno, detallando además que, con la prueba arrojada por él junto con su solicitud, no le da la facultad para intervenir como tercero con interés de deprecar solicitud alguna encaminada al levantamiento de la medida cautelar de embargo de bien inmueble -que es la que hasta ahora ha sido decretada en el proceso-, y de la cual, como se dijo en líneas anteriores, no sabe el despacho a ciencia cierta si siquiera fue materializada, pues si, efectivamente apareciese registrada la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con MI 146-38348, es porque el señor Registrador de Instrumentos Públicos, en el estudio que debe hacerle a las anotaciones asentadas en el registro inmobiliario, corroboró que estaba dirigida contra quien figura como propietario inscrito del bien, no estando así, alguien que alegue posesión material, como es el caso planteado, legitimado en la causa por activa para pretender el levantamiento de dicha medida cautelar, pues tampoco se encuentra dentro de ninguna de los eventos traídos para el ejercicio de tal acto procesal por el artículo 597 del CGP, y, además, en este momento, no estaría legitimado tampoco para deprecar oposición alguna ya que ésta no se predica del embargo de bienes sujetos a registro, sino que puede tener cabida para el otro componente de la medida cautelar referida que sería al momento de la práctica de la diligencia de secuestro o en la oportunidad traída por el artículo 596 en armonía con el numeral 8 del artículo 597 y 308 del CGP. En razón de la marcada falta de interés jurídico en el asunto en este momento, el despacho se abstendrá de darle trámite alguno a la solicitud presentada por el togado que dice representar al eventual poseedor material del bien.

En mérito de lo expuesto, el juzgado...

RESUELVE:

Primero. Téngase por revocado y finalizado el poder inicialmente conferido al doctor Vladimir Enrique Calao Anaya, quien queda en facultad de ejercer los actos que considere pertinentes con ocasión de dicha revocatoria, entre ellos el del inciso 2º del mismo artículo 76 CGP

Segundo.- Reconózcase personería para actuar en el presente proceso, como apoderado del ejecutante ALVARO IVAN MARTINEZ HERNANDEZ, al abogado Dr. Cristian Felipe Ospina Daza, identificado con la C.C. No. 1.094.904.036 y T.P. No. 344.467 del C.S. de la judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Tercero.- Abstenerse de ordenar el secuestro respecto del bien inmueble identificado con M.I 146-38348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Exhórtese al ejecutante para que gestione ante la oficina de registro correspondiente la inscripción de la medida de embargo comunicada por oficio No 0850 de 10 de noviembre de 2020.

Cuarto.- Abstenerse de darle trámite alguno a la solicitud de oposición al embargo y levantamiento de medidas cautelares deprecadas por el doctor Luis Fernando Anichiárico, en nombre del señor Daniel Benítez Arroyo, por carecer de interés jurídico para actuar dentro del este proceso en la etapa en que nos encontramos, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cordoba - San Bernardo Del Viento**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c26f75ff56b08d79fe8398bb907d6eec6feaff35df6ea919db6b67f387bb
Oeb**

Documento generado en 08/09/2021 08:38:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**